

ENSAYO SOBRE EL ABSTRACCIONISMO DEL BIEN COMÚN

ESSAY ON THE ABSTRACTIONISM OF THE COMMON GOOD

ANA JULIA GUILLÉN GUÉDEZ*
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, VENEZUELA
<https://orcid.org/0000-0002-9246-2987>

JORGE LUIS VELAZCO OSTEICOECHEA**
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA.
<https://orcid.org/0000-0003-4331-765X>

FERNANDO VIZCAYA CARRILLO***
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, VENEZUELA
<https://orcid.org/0000-0062-9080-8279>

Fecha de recepción: 07/08/2021 Fecha de aceptación: 23/02/22
<https://doi.org/10.54642/RVAC.2022.28.3>

* Ingeniero en Información. Especialista y Magister en Gerencia de Proyectos de la Universidad Católica "Andrés Bello". Cursante del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Simón Bolívar. Experiencia industrial en el sector manufacturero y tecnología. Actualmente es profesora en Gerencia de Proyectos de la Universidad Católica Andrés Bello. Ejerce la consultoría gerencial de manera independiente. Email: anajuliaguillen@yahoo.com, anajuliaguilleng@gmail.com

** Es Doctor en Automática, por la Université de Technologie de Compiègne, Francia. Ha sido presidente de los Estudios de Postgrado de la Universidad Monteávila, Coordinador Académico de Postgrado en la Universidad Católica Andrés Bello y profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad EAN en Bogotá Colombia, en el entorno Gerencial. Prestó servicios industriales también en áreas gerenciales a la industria petrolera nacional, por alrededor de 25 años. Ha alternado la actividad industrial con la docencia y responsabilidades académicas. Email: jorge.velazco@outlook.com.

*** Doctorado en Filosofía de la Educación. UCV-UNESR 2000. Email: vizcaya@gmail.com, fvizcaya@uma.edu.ve

Resumen

El objetivo de este ensayo fue revisar la literatura existente relacionada con los bienes comunes, un término que se refiere ampliamente a los valiosos recursos derivados de las relaciones interpersonales en las organizaciones y en la vida personal. Una mejor comprensión de este concepto basado en el abstraccionismo, puede ayudar a comprender en muchos ámbitos, y en particular lo que se refiere a los temas afectados por los vínculos sociales del derecho de propiedad individual.

Palabras clave: bien común, organizaciones, derecho de propiedad.

Código JEL: A13

Abstract

The aim of this essay was to review existing literature related to common goods, a term that refers extensively to the valuable resources derived from interpersonal relationships in organizations and in personal life. A better understanding of this concept based on abstractionism can lead to understanding in many areas, particularly with regard to the issues affected by the social links of individual property rights.

Keyword: common good, organization, right of ownership

JEL Code A13

INTRODUCCIÓN

El conocimiento es un bien colectivo. Confiamos en los demás. [...] Las relaciones en las que tenemos y derivamos conocimiento tienen un carácter moral, y la palabra que más se usa para indicar el tipo de relación es la confianza... Sostengo que la identificación de agentes fiables es necesaria para la constitución de cualquier cuerpo de conocimiento... Sabemos que los cometas, los icebergs y los neutrinos contienen irreductiblemente lo que sabemos de aquellas personas que hablan de esas cosas; así como, lo que sabemos de las virtudes de las personas se evidencian en su discurso sobre las cosas que existen en el mundo (Shapin, 1994, p. 247).

Shapin, S. (1994). Knowledge is a collective good. We trust each other. [...] The relationships in which we have and derive knowledge have a moral character, and the word that is most used to indicate the type of relationship is trust... I maintain that the identification of reliable agents is necessary for the constitution of any body of knowledge... We know that comets, icebergs and neutrinos irreducibly contain what we know about those people who talk about these things; as well as, what we know about the virtues of people are evidenced in their discourse on the things that exist in the world. (Traducción nuestra).

El Bien común (en latín: *bonum commune*) se refiere en general al bien-estar de todos los miembros de una comunidad y también al interés público, en contraposición al bien privado e interés particular; también puede definirse como el fin general o como los objetivos y valores en común, para cuya realización las personas se unen en una comunidad (Universidad Nacional Autónoma de México, 2020). Esta definición del término de bien común que se vincula con el título de este ensayo obliga a su necesaria lectura en varios contextos de todas las doctrinas filosóficas, y en textos enfocados en determinados argumentos culturales, naturales e históricos que las hicieron posibles y cuyo conocimiento puede resultar de gran utilidad para entenderlas. Se pretende mostrar el vínculo posible entre tales términos a partir de las épocas y circunstancias en las que comenzaron a ser operativos hasta el presente.

BIEN COMÚN

Las raíces aristotélicas del concepto de bien común son ampliamente reconocidas, así como su importante desarrollo durante el periodo medieval de acuerdo con los autores Keys (2006), Kempshall (1999) y Smith (1999). En una versión del bien común en esta tradición clásica sostienen que es, en sí mismo, el hecho de estar en una comunidad de relaciones con otros seres humanos y pertenecer a una comunidad. En este aspecto Sulmasy (2001), quien denomina a esta versión del bien común integral constitutivo, sugiere que este es el sentido más tradicional, y refería Aristóteles en su obra sobre *La Política*, que los humanos

son animales políticos, y estimaba que ninguna sociedad puede existir sin algo en común, a pesar de opinar que lo común debía ser reducido al mínimo.

En el mismo contexto, la noción del bien común, se refiere al bien de las personas en la medida en que son parte de una comunidad organizada para el bien de la misma, en la medida en que esté orientado hacia sus miembros. Para Aristóteles, de acuerdo con Sulmasy (2001), la formación de una comunidad requiere de un bien común, porque “al fin de la ciudad es vivir bien... Es de suponer, por lo tanto, que el objeto de la comunidad política es las buenas acciones, no sólo en la vida de cada ciudadano”.

Sin embargo, el término específico “bien común” no está presente en los textos de Platón, aunque esté claro a lo largo de su escrito que creía firmemente en un cierto objetivo común que existía en la sociedad y en la política (Plato, 2012). Para Platón, el mejor orden político es el que promueve la paz social en un ambiente de cooperación y amistad entre diferentes grupos sociales, cada uno beneficiándose del bien común y sumándose a él. En *La República*, Sócrates argumenta que el mayor bien social, y el objetivo de la actividad de los legisladores, son la cohesión y la unidad que resultan de los sentimientos comunes de placer y dolor que se obtiene cuando todos los miembros de una sociedad se alegran o lamentan por los mismos éxitos y fracasos (Simm, 2011).

En el caso de la antigua Roma, de particular relevancia para la política ambiental moderna, abogados y economistas invocan categorías legales romanas como la base para el uso de los derechos de propiedad para gestionar el medio ambiente (Cole & Ostrom, 2012). En este caso en particular se hará referencia a la investigación de Bannon (2014), en donde explica del mismo modo que las comunidades modernas han implementado diversas estrategias para la gestión de recursos de uso común, así como tampoco en Roma existía el concepto unificado de los bienes comunes. En su lugar, se apoyaron en las instituciones legales sostenidas por reglas sociales e incentivos económicos para gestionar el suministro de agua a nivel local.

Desde el origen de la jurisprudencia romana, expone Rovetta (2005), se planteó –acaso por influencia remota del helenismo que impuso Alejandro Magno por las enseñanzas de Aristóteles– la coexistencia de los derechos civiles de cada pueblo conquistado, con un derecho de gentes común para todo, aplicable en lo que llegó a ser todo el Imperio Romano. Es decir, el ejercicio del poder al interior de cada comunidad política, admitía un cierto común denominador jurídico que servía como una referencia de racionalidad práctica para dirimir las cuestiones locales sin apelar a la violencia. Esto no niega en absoluto que se hubiera apelado una que otra vez a la guerra, pero al menos en el plano teórico se admitía cierto límite –que los romanos denominaron “derecho de gentes”– para el ejercicio del poder.

En el pensamiento romano de finales de la época republicana, explica Añaños

(2013), la concepción del dominio de origen estoico adquiere contornos más concretos a través de Cicerón, quien alberga la idea de que todas las cosas de la tierra eran al principio comunes, pues por su naturaleza no existe propiedad privada; pero ésta, una vez surgida, debe ejercerse sin generar daño y en beneficio de los demás. En su teoría del dominio se distinguen cuatro principios de acuerdo con Añaños (2013):

- La existencia originaria de una comunidad de bienes o posesión común, entendida en sentido histórico.
- La subsiguiente implantación de la propiedad y distribución de bienes a través de una primera ocupación (*prima occupatio*).
- La protección de este nuevo orden por el derecho natural, que prohíbe las intervenciones en los bienes de otros, pero que a la vez impone a la propiedad privada una carga moral de obligación social orientada al uso común en beneficio de la comunidad.
- Un deber de intervención del Estado en la propiedad sólo para el bienestar común.

La mayor fuente de opiniones legales del mundo romano es el *Digesto de Justiniano* –El Digesto, cuyo significado es en latín es “distribuido en forma sistemática”, es una de las partes más importantes de la compilación efectuada por el emperador Justiniano en el *Corpus Iuris Civilis*, el cual se remonta al 530 d.C.–, una compilación de la doctrina, realizada por expertos legales romanos o juristas de los siete siglos anteriores. Ellos abarcan alrededor de mil años a partir de la *Tablas doce* –La *Ley de las XII tablas* o Ley de igualdad romana fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de *Ley decenviral*. Por su contenido pertenece más al derecho privado que al derecho público–, Código de Roma, la cual es la primera ley escrita (450 a.C.) a la compilación de Justiniano (530 d.C.).

Las categorías de propiedad pública y privada ya existían en las *Doce Tablas*: la propiedad pública en las normas de la anchura de la vía pública, la propiedad privada en algún tipo de derechos sobre la tierra y el agua en forma de servidumbres. Durante todo el período republicano, aproximadamente en el 509 al 27 a.C., la propiedad pública, en forma de tierras tomadas por conquista o *ager publicus* –*Ager publicus* es el término latino para referirse a la tierra pública en la Antigua Roma. Normalmente, era adquirida por medio de la confiscación a los enemigos de Roma–, era un tema candente en los debates políticos, porque algunas de estas tierras fueron expropiadas por los ciudadanos romanos y se utilizaron para crear colonias o asentamientos (Stein, 1995).

La tradición del bien común, tal como se refleja en las obras de Platón y, sobre todo, de Aristóteles, se desarrolló aún más en el pensamiento cristiano y sigue siendo focalizado en la fe, especialmente en el catolicismo romano. Tomás de Aquino revive la teoría aristotélica, y el bien común adquiere su sentido en el

gobierno: “gobernar es conducir lo que se rige a su fin apropiado”. El propósito del hombre es contemplar y disfrutar de los más altos de los bienes, Dios. Por lo tanto, el bien común tiene tanto una dimensión sobrenatural y una dimensión temporal, lo que coincide con lo que la sociedad necesita para vivir de una manera buena (Aquinas, 1997).

El concepto de bien común generalmente se asocia con la enseñanza social católica romana. Visto desde la perspectiva de esta tradición católica, el bien común puede entenderse como la dimensión social y comunitaria del bien moral. La enseñanza moral católica romana sostiene que ninguna expresión de la vida social –desde la familia a los grupos sociales intermedios, asociaciones, empresas de carácter económico, ciudades, regiones, estados hasta la comunidad de pueblos y naciones– pueden escapar a la cuestión de su propio bien común, en el sentido de que es elemento constitutivo de su significación y razón auténtica de su existencia misma. Esta enseñanza, que se deriva de la *Ciudad de Dios* de Agustín, sobre las condiciones e instrucciones necesarias para la cooperación humana y la consecución de objetivos compartidos como elementos normativos decisivos en la situación social, elementos que el individualismo es incapaz de explicar en teoría y que probablemente descuide en la práctica (Vorster, 2016).

El concepto de bien común se utiliza como la descripción de lo que deberían implicar los ideales morales de una comunidad. En la enseñanza moral católica romana, el concepto se enriquece con numerosos códigos morales que son aplicables a la cohesión social y la acción encaminada a la edificación de la sociedad. El bien común es mucho más que un simple bienestar socioeconómico. Esta idea engloba todo intento de mejorar la existencia humana espiritual, social, moral y económicamente. La enseñanza moral reformada clásica puede enriquecerse con el concepto de bien común en este sentido. La búsqueda del bien común es una consecuencia lógica de la teología del derecho natural (Vorster, 2016).

En este mismo orden de ideas Held (1970), ha denominado estos enfoques del bien común como teorías unitarias. Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

- El bien común se considera objetivo y normativo. No es un objeto de discusión y debate, sino más bien una ley de la naturaleza (y de la naturaleza humana). Como una ley de la naturaleza, bien común es algo que no se ha inventado, y proporciona una meta natural o dada por Dios para la sociedad y la política.
- No hay oposición fundamental entre el bien común y el bien individual. Todos los bienes individuales están contenidos dentro de un bien común. Y en los casos en que el bien individual está en conflicto con lo común, este último bien tendría prioridad.
- El conocimiento del bien común reside en los buenos gobernantes. La

única amenaza real para el bien común surge cuando los gobernantes (ya sean filósofos o líderes de la iglesia) actúan en sus propios intereses egoístas.

Simm (2011) analiza lo descrito anteriormente, en donde el problema radica en la unidad integral del individuo y el bien común, los dos no pueden estar en desacuerdo. La concepción unitaria se basa en una suposición relativa a la existencia de verdaderas necesidades e intereses que pueden y deben perseguirse en beneficio tanto de un individuo como del bien común. Sin embargo, en el mundo contemporáneo se reconoce que las personas tienen intereses que están en contradicción con los intereses de otros y que, en muchos casos, estos intereses contradictorios son justificables. Aunque puede ser que estos intereses no sirvan al bien común, pero son legítimos.

De acuerdo con Rovetta (2005), es importante analizar el estudio de Francisco de Vitoria, realizado en la Universidad de Salamanca, dando lugar a lo que se denominó la segunda escolástica, o escolástica española del Siglo de Oro (s. XVI y com. s. XVII). El contexto histórico no podía ser más propicio para hacer explícitas las consecuencias teóricas y prácticas que podía suponer una lectura ética del quehacer político; para regular a través de instrumentos jurídicos las apetencias de obtener ventajas económicas. La llegada de los españoles a América y su regreso a la península Ibérica, planteó con dramatismo la cuestión de los “justos títulos”, o los argumentos que legitimaran los viajes, posible enriquecimiento de los conquistadores y la incipiente colonización de aquellos territorios.

Contra la opinión de quienes pretendían legitimar tales hechos en el poder del Emperador –Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano Germánico–, explica Rovetta (2005), en el que le hubiera concedido el Papa por medio de bulas, o en el hecho de que aquellas tierras supuestamente eran de nadie “*res nullius*”. El diccionario de la Real Academia Española (2020) lo define como las cosas que no pertenecen a nadie. En el derecho romano ningún ciudadano ejercitaba el *dominium ex iure quiritium*, por tanto, sin propietario. *Res nullius* podían ser adquiridas mediante ocupación, como la *ferae bestiae* (adquisición de la caza o de la pesca), *insula in mare nata*, los incrementos fluviales como la avulsión, la *res relictæ* como consecuencia de abandonos, etc. Se consideraban *res nullius divini iuris* las cosas que pertenecían a los dioses o estaban destinadas a su servicio y, por tanto, no podían formar parte de ningún patrimonio privado. Gayo: Digesto, I, 8, 1, establece una clasificación de estas cosas en *sacrae*, *religiosae* y *sanctae*. Las *res nullius humani iuris* son cosas, no podían ingresar en el patrimonio de particulares por disposición de una norma, por su naturaleza o por razones de destino público. Eran cosas extra-*commercium humani iuris*, dentro de las cuales Justiniano I, 2,1, distingue el *res comunes omnium*, *res publicae* y *res universitatis*.

Vitoria, en pleno contexto inquisitorial, supo reconocer que “estaban ellos (los indios) pública y privadamente en pacífica posesión de sus cosas, luego a los españoles no les asistían más títulos que el *“ius communicationis”*. La Real Academia Española (2020), lo define como el derecho natural de las comunidades humanas a relacionarse entre sí, formulado por Francisco de Vitoria. De acuerdo con tal concepción, su impedimento era una causa de guerra justa.

De acuerdo con Añaños (2014), la idea de los bienes comunes se comienza a emplear en el siglo XVI por Francisco de Vitoria como fundamento justificador del dominio español en el nuevo mundo. Al sostener la existencia de bienes comunes en este continente, éstos debieron ser compartidos por españoles y amerindios, siendo el principio universal de “sociedad y comunicación natural” el que exigía su goce común y el goce de las libertades derivadas de él. Mientras en el *“ius peregrinandi et de gendi”*, es el derecho de todo ser humano a viajar y comerciar por todos los rincones de la tierra, independientemente de quién sea el gobernante o cuál sea la religión de cada territorio; y *“ius negotiandi”* (es el derecho a comercializar o negociar), estaban en juego el acceso libre a las tierras del nuevo mundo, en el derecho de comunicación y participación de los bienes comunes, el uso de los recursos naturales del nuevo mundo (Añaños, 2013).

La pérdida del dominio de los amerindios sólo podía proceder por guerra justa y después de haber obstruido o impedido el acceso y uso libre de los bienes comunes. Con ello, Vitoria plantea ya en su tiempo los problemas actuales de acceso, uso y explotación de espacios comunes y de sus recursos naturales, aunque con el matiz de que no trató los recursos globales como los océanos, sino los espacios y recursos del nuevo mundo, que debe verse bajo el fenómeno del colonialismo (Añaños, 2014).

En el siglo XVII, en la Inglaterra de Hobbes y Locke, principales promotores del “individualismo posesivo”, explica Rovetta (2005), con esta doctrina se regresa a una implícita concepción ontológica de carácter cosmocéntrica, como la griega, aunque de modo explícito se pregone cierto antropocentrismo, este doble discurso se mantendrá hasta la actualidad. Explícitamente hay una defensa de los derechos individuales –aún en el hipotético estado de naturaleza– frente a los poderes que pudieron tener las corporaciones medievales, el Imperio o la Iglesia. Surgen de allí las bases para una teoría de la democracia que respeta el criterio de las mayorías para alcanzar el bien común: “El estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos”.

Una interpretación de Rovetta (2005), podría incluir en estos bienes a los anteriores, aunque resulta sintomático que sea este nombre genérico vinculado al valor crematístico el que se presente como fundamento de la asociación política. En este caso, la finalidad máxima, el bien común de la teoría política tradicional, se convierte en una sumatoria de los bienes individuales, aunque no quede suficientemente claro cómo garantizar que todos los seres humanos libres e

iguales por naturaleza pudieran acceder al disfrute de su bien, dado que también por naturaleza son independientes de los demás.

Según Riesle (2014), existe sociedad toda vez que un grupo de individuos se vinculan entre unos a otros en forma más o menos permanente para alcanzar un fin determinado, para cuyo objetivo se imponen un código de conducta, y es porque aspiran alcanzar un bien determinado que interesa a todos y a cada uno de los miembros y es común. El bien común no equivale al social o comunitario, pues este último se refiere a la sociedad, en cuanto al primero representa solo a los individuos. De acuerdo con lo propuesto por MacPherson (1979), los tres modelos históricos de los derechos humanos: inglés, norteamericano y francés, surgidos entre los siglos XVII y XVIII, el titular de los derechos humanos es siempre un sujeto individual, al margen de sus relaciones sociales, y el principal derecho que el Estado debe garantizar a través de un pacto social, es la propiedad privada.

De lo anterior, se distinguen tres tipos de productos: los bienes privados (que son excluyentes: se puede impedir su utilización por otra persona, y rival: el uso por una sola persona puede reducir o evitar el uso de otro), bienes públicos (no excluibles: están disponibles para varias personas, y no rivales: el uso por una persona no reduce el uso por otro, la defensa nacional, por ejemplo), y recursos comunes.

Los aportes de la teoría de los bienes públicos fueron desarrollados por Samuelson (1954), quien los define como aquellos bienes que de los cuales no es viable ni deseable racionar su uso y cuyo uso o consumo individual no impide el uso o consumo de otros. Asimismo, Musgrave (1959) complementó esta clasificación introduciendo la variable de *excluibilidad* y el concepto de bienes “de mérito”. La *excluibilidad* es importante porque describe la posibilidad de apartar del uso o consumo de un bien a quien no pague por acceder a ellos. Un bien es no excluible cuando técnicamente, o por razones de costo, no se puede impedir que quienes no contribuyan dejen de acceder a él. Esta clasificación no indica necesariamente propiedad estatal o privada; ya que, ambos casos los puede proveer el sector estatal o un actor privado.

Buchanan (1965), va a matizar la separación tajante entre bienes públicos y privados que estableció Samuelson (1954), a partir de la idea de bienes puros e impuros, que van más allá de la simple descripción del régimen de propiedad jurídica en que se encuentren actualmente. La intención de Buchanan (1965) fue salvar lo que denominó la increíble distancia establecida por Samuelson entre el bien puramente privado y el bien puramente público. A partir de allí se comenzó a hablar de bienes públicos impuros como una categoría intermedia entre los bienes privados y los bienes públicos puros.

Ramis (2013), explica que los bienes comunes y los de club, se parecen en la medida en que se utilizan o consumen de modo colectivo. Pero se diferencian

porque los bienes de club incluyen una cuota o peaje de acceso que les hace excluibles de acuerdo a criterios de mercado. Por eso los bienes de club también se llaman bienes artificialmente escasos y se definen como aquellos que satisfacen las necesidades a los usuarios gratuita y libremente en el momento de uso, pero implicando costos compartidos de entrada.

La existencia de la idea moderna de los bienes comunes no es difícil de determinar. Después de haberse borrado sus huellas hacia el siglo XIX, ya aparece en los años sesenta del siglo XX en un estudio sobre la “acción colectiva” y “bienes colectivos” del economista Mancur Olson en 1965. Su modelo de acción colectiva se basa en los incentivos a individuos racionales, orientados por el interés propio y la maximización de la utilidad, para que trabajen en interés colectivo; el cual marca el inicio de un largo debate académico y de investigación científica hasta el presente (Añaños, 2014).

En 1968, aparece otro trabajo que proyecta un escrutinio negativo de los bienes comunes, al percibirse como un modelo no recomendable para solucionar los problemas de agotabilidad o depredación de recursos agotables o consumibles que están a libre disposición en el planeta, debido al fracaso irremediable a causa de la naturaleza racional del hombre, que tiende a su uso excesivo o abuso, para procurar su propia maximización de la utilidad, (Añaños, 2014). Asunción ésta, la cual fue conocida con la famosa frase de la “tragedia de los comunes”, cuyo autor, fue el biólogo Garrett Hardin (1968), y trajo la consecuencia desfavorable de catapultar el descrédito de estos bienes, al ser comúnmente referidos en los debates académicos para sostener su inviabilidad y dar paso a recetas de solución basadas en las leyes del mercado o en la intervención del Estado, al advertir que en el uso de un bien libre, los maximizadores de la utilidad privatizan la ganancia pero socializan las pérdidas, por ello, la libertad en los *bienes comunes* arruinaría a todos; problema también conocido como el “dilema del prisionero” en la teoría de juegos, cuya solución, la daría el Estado o el mercado (Añaños, 2014).

Ramis (2013), describe los aportes de Elinor Ostrom del bien común, en su focalización en este punto, dentro de un programa de investigación más amplio donde buscó analizar las instituciones, sean de carácter político o de carácter informal y sus posibles imbricaciones, con el fin de aportar a las teorías del desarrollo económico. Esta preocupación estuvo fuertemente influida por la tradición toqueviliana, en tanto que valoró la provisión de los servicios públicos por parte de los propios ciudadanos, y demandó al Estado las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda realizar dichos esfuerzos.

Ostrom (2009), propuso un esquema que vincula la rivalidad como un determinante de igual importancia que la excluibilidad en la naturaleza de un bien. Esto llevó a una clasificación bidimensional basada simultáneamente en dos ejes. De esa forma se obtiene un cuadro de cuatro tipos de bienes, que permite visibilizar específicamente los bienes comunes, lo que era imposible tanto en el

esquema de bienes de Samuelson como en el de Buchanan. Demostrando que las formas de explotación ejidal o comunal pueden proporcionar mecanismos de autogobierno que garanticen equidad en el acceso, un control radicalmente democrático, a la vez que proporcionen protección, y vitalidad al recurso compartido. Por lo tanto, ante la posibilidad de la sobreexplotación la opción es incrementar las capacidades de los participantes para cambiar las reglas coercitivas del juego.

Añaños (2014), describe a los bienes comunes o *Common good*, como las formas específicas de acuerdos sociales para el uso colectivo, sostenible y justo de recursos comunes. Se les entiende también como regímenes autorregulados, cuyo acceso, uso y derechos de participación en ellos están regidos por reglas determinadas por la comunidad misma de estos bienes. Es importante resaltar la tridimensionalidad de sus componentes estructurales: el material, el social y el regulativo; radicando el primero en los bienes mismos; el segundo en los individuos, y el tercero en las reglas sobre las relaciones de éstos entre sí y con el bien común.

Para tener una comprensión cabal de los bienes comunes, de acuerdo con Añaños (2014), se debe conocer sus formas existentes, que siguen la división clásica romana de los bienes materiales e inmateriales. Los primeros, que son llamados Recursos de Uso Común (RUC), tienen la característica de ser agotables, rivales y escasos, así como de llevar consigo altos costos de exclusión, están sujetos a reglas que contienen un manejo responsable de ellos para evitar su agotamiento y/o depredación, y de reglas. De acuerdo con Hess y Ostrom (2006), los RUC son un sistema de recursos naturales o hechos por el hombre, que es bastante grande como para hacer costoso (pero no imposible) excluir a potenciales usuarios de su uso.

Los autores Schlager y Ostrom (1992), han llegado a denominar y distinguir cinco formas de ejercicio del derecho de propiedad en el ámbito de los bienes comunes materiales: acceso, extracción, manejo, exclusión y alienación. Esta diversidad da cuenta de las múltiples posibilidades a las que pueden acudir la gestión de bienes comunes. Sin embargo, la organización exige una fuerte capacidad de acción colectiva y autogestión, así como un alto grado de capital social en la parte de los interesados.

Hess y Ostrom (2006), describen que un bien común puede ser pequeño y servir a un grupo reducido o puede tener escala comunitaria o se pueden extender a nivel internacional. Pueden también estar muy acotados y delimitados, pueden ser transfronterizos o sencillamente no tener límites claros. Esta descripción se complementa al introducir la diferencia entre “sistemas de recursos” y “unidades de recursos”. Estas categorías establecen según Ramis (2013), la diferencia entre un área de pesca (sistema de recursos) y las toneladas de pescado que se capturan (unidades de recurso) o entre un canal de riego (sistema de recursos) y

los metros cúbicos de agua por segundo que se utilizan para el regadío (unidades de recurso).

Añaños (2014), expone que no existen bienes comunes sin un acuerdo previo entre los usuarios o propietarios en el cual reglamentan su adquisición, uso y distribución para beneficio de todos y de cada uno de ellos. Un elemento esencial de ellos es, pues, la existencia de un régimen autónomo de regulación, que es un proceso social complejo con exigencias propias y formas variadas que dependen sobre todo de la naturaleza del recurso, pero también de la constitución de la comunidad de usuarios y de sus instituciones, los mismos que dan lugar a derechos comunes de sus usuarios en una relación de cooperación y solidaridad, donde el dinero sólo juega un valor secundario.

Primero, debe tratarse de una acción colectiva organizada, regulada y administrada por los actores o usuarios mismos, estipulada mediante un acuerdo contractual y vinculante de cooperación. La misma debe contener reglas coherentes y claramente definidas por los participantes que determinen la apropiación, las formas de uso y cooperación, la restricción, el aprovisionamiento, la distribución, etc.; las decisiones deben ser tomadas colectivamente y con la participación de sus miembros en su modificación; debe existir un mecanismo de supervisión y control recíproco del cumplimiento de las reglas, de sanciones graduales o proporcionadas contra el incumplimiento, y un mecanismo de resolución de conflictos, así como de un reconocimiento exterior del derecho de organizarse; por último, deben existir múltiples niveles de organización interna y coordinación en recursos que son parte de sistemas más grandes (Añaños, 2014).

CONCLUSIONES

En el pensamiento católico Coughlin (2005), el concepto de bien común entiende ser fundamentalmente extraído de la filosofía y, en particular, de la teoría del derecho natural. El documento "*Gaudium et spes*" del Vaticano II articuló una definición del bien común. Es la suma total de las condiciones sociales que permiten a las personas, ya sea como grupos o como individuos, alcanzar su realización más completa y más fácilmente, (Pablo VI, *Gaude et spes*, 1965). La noción de bien común permanece en el principio fundamental de la filosofía católica de la humanidad (Añaños, 2013).

El bien común se desarrolló con su vinculación con el pensamiento cristiano y sigue siendo focalizado en la fe; entre ellos, se puede observar en este siglo en las cartas encíclicas de Benedicto XVI de los años 2005 y 2009, y en el discurso del 2011, en donde el bien común se muestra:

- El deber inmediato de actuar en favor de un orden justo en la sociedad es más bien propio de los fieles laicos. Como ciudadanos del Estado, están llamados a participar en primera persona en la vida pública. Por tanto, no pueden eximirse de la "multiforme y variada acción económica, social,

legislativa, administrativa y cultural, destinada a promover orgánica e institucionalmente el bien común”.

- “*Caritas in veritate*” es el principio sobre el que gira la doctrina social de la Iglesia, un principio que adquiere forma operativa en criterios orientadores de la acción moral. Deseo volver a recordar particularmente dos de ellos, requeridos de manera especial por el compromiso para el desarrollo en una sociedad en vías de globalización: la justicia y el bien común. En la época de la globalización, la actividad económica no puede prescindir de la gratuidad, que fomenta y extiende la solidaridad y la responsabilidad por la justicia y el bien común en sus diversas instancias y agentes. Se trata, en definitiva, de una forma concreta y profunda de democracia económica.
- Estar en el corazón de la Iglesia; ser capaz en cierto modo de hablar y actuar en su nombre, en favor del bien común, lleva consigo particulares responsabilidades dentro de la vida cristiana, tanto personal como comunitaria. Solamente sobre las bases de un compromiso cotidiano de acoger y vivir plenamente el amor de Dios se puede promover la dignidad de cada ser humano.

En este mismo contexto se encuentra en el “*Laudato Si*” de Francisco I del 2015, en donde se expresa:

- La ecología integral es inseparable de la noción de bien común, un principio que cumple un rol central y unificador en la ética social. Es “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección”.
- El bien común presupone el respeto a la persona humana en cuanto tal, con derechos básicos e inalienables ordenados a su desarrollo integral. También reclama el bienestar social y el desarrollo de los diversos grupos intermedios, aplicando el principio de la subsidiariedad. Entre ellos destaca especialmente la familia, como la célula básica de la sociedad. Finalmente, el bien común requiere la paz social, es decir, la estabilidad y seguridad de un cierto orden, que no se produce sin una atención particular a la justicia distributiva, cuya violación siempre genera violencia. Toda la sociedad –y en ella, de manera especial el Estado– tiene la obligación de defender y promover el bien común.

En la encíclica titulada “*Fratelli Tutti*” de 2020 de Francisco I, se pronuncia con respecto:

- Los conflictos locales y el desinterés por el bien común son instrumentalizados por la economía global para imponer un modelo cultural único. Esta cultura unifica al mundo, pero divide a las personas y a las naciones, porque “la sociedad cada vez más globalizada nos hace

- más cercanos, pero no más hermanos”. Hay más bien mercados, donde las personas cumplen roles de consumidores o de espectadores.
- Mirar el modelo del buen samaritano. Es un texto que invita a que resurja la vocación de ciudadanos del propio país y del mundo entero, constructores de un nuevo vínculo social. Es un llamado siempre nuevo, aunque está escrito como ley fundamental del ser humano: en donde la sociedad se encamine a la prosecución del bien común y, a partir de esta finalidad, reconstruya una y otra vez su orden político y social, su tejido de relaciones, su proyecto humano. Con sus gestos, el buen samaritano reflejó que “la existencia de cada uno de nosotros está ligada a la de los demás: la vida no es tiempo que pasa, sino tiempo de encuentro”.
 - Todo ser humano tiene derecho a vivir con dignidad y a desarrollarse integralmente, y ese derecho básico no puede ser negado por ningún país. Lo tiene, aunque sea poco eficiente, aunque haya nacido o crecido con limitaciones. Porque eso no menoscaba su inmensa dignidad como persona humana, que no se fundamenta en las circunstancias sino en el valor de su ser. Cuando este principio elemental no queda a salvo, no hay futuro ni para la fraternidad ni para la sobrevivencia de la humanidad.
 - El desarrollo no debe orientarse a la acumulación creciente de unos pocos, sino que tiene que asegurar “los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las Naciones y de los pueblos”. El derecho de algunos a la libertad de empresa o de mercado no puede estar por encima de los derechos de los pueblos, ni de la dignidad de los pobres, ni tampoco del respeto al medio ambiente, puesto que “quien se apropia algo es sólo para administrarlo en bien de todos”.
 - La convicción del destino común de los bienes de la tierra hoy requiere que se aplique también a los países, a sus territorios y a sus posibilidades. Si lo miramos no sólo desde la legitimidad de la propiedad privada y de los derechos de los ciudadanos de una determinada nación, sino también desde el primer principio del destino común de los bienes, entonces podemos decir que cada país es asimismo del extranjero, en cuanto los bienes de un territorio no deben ser negados a una persona necesitada que provenga de otro lugar. Porque, como enseñaron los Obispos de los Estados Unidos, hay derechos fundamentales que “preceden a cualquier sociedad porque manan de la dignidad otorgada a cada persona en cuanto creada por Dios.
 - Para quienes ya hace tiempo han llegado y participan del tejido social, es importante aplicar el concepto de “ciudadanía”, que se basa en la igualdad de derechos y deberes bajo cuya protección todos disfrutan de la justicia. Por esta razón, es necesario comprometernos para establecer en nuestra sociedad el concepto de *plena ciudadanía* y renunciar al uso discriminatorio de la palabra *minorías*, que trae consigo las semillas de

sentirse aislado e inferior; prepara el terreno para la hostilidad y la discordia y quita los logros y los derechos religiosos y civiles de algunos ciudadanos al discriminarlos

- Hacen falta valentía y generosidad en orden a establecer libremente determinados objetivos comunes y asegurar el cumplimiento en todo el mundo de algunas normas básicas. Para que esto sea realmente útil, se debe sostener “la exigencia de mantener los acuerdos suscritos *–pacta sunt servanda–*”, de manera que se evite “la tentación de apelar al derecho de la fuerza más que a la fuerza del derecho”. Esto requiere fortalecer “los instrumentos normativos para la solución pacífica de las controversias de modo que se refuercen su alcance y su obligatoriedad”. Entre estos instrumentos normativos, deben ser favorecidos los acuerdos multilaterales entre los Estados, porque garantizan mejor que los acuerdos bilaterales el cuidado de un bien común realmente universal y la protección de los Estados más débiles.
- La sociedad mundial tiene serias fallas estructurales que no se resuelven con parches o soluciones rápidas meramente ocasionales. Hay cosas que deben ser cambiadas con replanteos de fondo y transformaciones importantes. Sólo una sana política podría liderarlo, convocando a los más diversos sectores y a los saberes más variados. De esa manera, una economía integrada en un proyecto político, social, cultural y popular que busque el bien común puede “abrir camino a oportunidades diferentes, que no implican detener la creatividad humana y su sueño de progreso, sino orientar esa energía con cauces nuevos”. La falta de diálogo implica que ninguno, en los distintos sectores, está preocupado por el bien común, sino por la adquisición de los beneficios que otorga el poder, o en el mejor de los casos, por imponer su forma de pensar. Así las conversaciones se convertirán en meras negociaciones para que cada uno pueda rasguñar todo el poder y los mayores beneficios posibles, no en una búsqueda conjunta que genere bien común. Los héroes del futuro serán los que sepan romper esa lógica enfermiza y decidan sostener con respeto una palabra cargada de verdad, más allá de las conveniencias personales. Dios quiera que esos héroes se estén gestando silenciosamente en el corazón de la sociedad.
- Este pacto también implica aceptar la posibilidad de ceder algo por el bien común. Ninguno podrá tener toda la verdad ni satisfacer la totalidad de sus deseos, porque esa pretensión llevaría a querer destruir al otro negándole sus derechos. La búsqueda de una falsa tolerancia tiene que ceder paso al realismo dialogante, de quien cree que debe ser fiel a sus principios, pero reconociendo que el otro también tiene el derecho de tratar de ser fiel a los suyos. Es el auténtico reconocimiento del otro, que sólo el amor hace posible, y que significa colocarse en el lugar del otro

para descubrir qué hay de auténtico, o al menos de comprensible, en medio de sus motivaciones e intereses.

- El camino hacia la paz no implica homogeneizar la sociedad, pero sí permite trabajar juntos. Puede unir a muchos en pos de búsquedas comunes donde todos ganan. Frente a un determinado objetivo común, se podrán aportar diferentes propuestas técnicas, distintas experiencias, y trabajar por el bien común. Es necesario tratar de identificar bien los problemas que atraviesa una sociedad para aceptar que existen diferentes maneras de mirar las dificultades y de resolverlas. El camino hacia una mejor convivencia implica siempre reconocer la posibilidad de que el otro aporte una perspectiva legítima, al menos en parte, algo que pueda ser rescatado, aun cuando se haya equivocado o haya actuado mal. Porque “nunca se debe encasillar al otro por lo que pudo decir o hacer, sino que debe ser considerado por la promesa que lleva dentro de él”, promesa que deja siempre un resquicio de esperanza.

En otro tenor, específicamente en el argumento del bien común en los términos de propiedad, la ausencia de posesión individual no implica libre acceso ni falta de regulación ya que los bienes comunes pueden ser administrados de forma efectiva cuando no son considerados *terra nullius* y se cuenta con un campo de interesados que interactúan para mantener la rentabilidad sostenible a largo plazo de esos bienes. Los bienes comunes existen como *idea* y *realidad* en un mundo “liberalizado” e individualizado como el presente, aunque aún de forma muy modesta o exigua. El sistema internacional conoce de su existencia, e incluso cuenta con un régimen rudimentario para un número más limitado de ellos. En el primer caso, es visible tanto el renacimiento de “bienes comunes modernos o *commons* de naturaleza intangible”. En el segundo caso, existe un régimen jurídico internacional sobre determinados bienes que han sido declarados por la sociedad internacional como “comunes”, y que son conocidos en su denominación moderna de “patrimonio común de la humanidad” (Añaños, 2014).

Por ello es necesario diferenciar claramente entre el sistema de recursos y el régimen jurídico de derechos de propiedad en el cual está situado de forma contingente ese sistema. Esto es necesario de establecer; ya que, los sistemas de recursos compartidos constituyen un tipo de bien económico reconocible independientemente del sistema de derechos de propiedad en que se encuentren. Las aportaciones de Ostrom y su escuela superan los análisis convencionales que se mueven bajo las categorías binarias que transitan entre lo propio y lo ajeno, lo estatal y lo privado, lo de todos y lo de nadie. Por lo mismo demuestra que la comprensión de los bienes comunes está en estrecha relación con los conceptos que se manejen de Estado, mercado, las relaciones de poder y posesión en las que se participe.

Los principios rectores de los bienes comunes están alineados con la eficiencia, equidad y sostenibilidad, y están fuertemente vinculados con los

principios de igualdad, libertad, responsabilidad, comunicación, sociabilidad, reciprocidad, confianza, solidaridad y cooperación; todos ellos juegan el doble papel de ser presupuestos de la realización de los bienes comunes y sus principios fundamentales. Otros conceptos que los apoyan son el de transparencia, democracia interna y justicia intergeneracional, que contribuyen a la cohesión social de este régimen. Principios todos estos que tienen alta relevancia porque no son meros productos de especulaciones filosóficas, sino han sido valorados por la ciencia económica como factores condicionantes del éxito de los bienes comunes (Añaños, 2014).

De acuerdo con Davison (2013), sí se concede en abstracto que no puede haber una teoría del bien común con la que todos estén de acuerdo, no hay forma de fijar o fundamentar objetivamente la comprensión de un bien común, es sociológicamente ingenuo imaginar que algún consenso sociopolítico, con nociones implícitas del bien común, no se concretarán. La distinción entre derecho y religión como esferas separadas del discurso, entonces, es exagerada porque, por necesidad, ambos están imbuidos de normatividad; uno y otro abordan indisolublemente las cuestiones del bien común.

La definición del bien común está lejos de ser universalmente aceptada, y tiene diferentes concepciones. Cuando el bien común se identifica con un conjunto de libertades democráticas o relacionadas con los derechos humanos, o con el objeto genérico de las políticas sociales y de redistribución, es ampliamente aceptada. Sin embargo, cuando se presenta como un bien que no sólo es compartido por los ciudadanos, y tampoco existe en su propio derecho de propiedad, el nivel de aceptación de este término disminuye considerablemente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Añaños, M. (2013). La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el nuevo mundo. (U. de Navarra, ed.) *Persona y Derecho*, 68(1), 103-137.
- Añaños, M. (2014). La idea de los bienes comunes en el sistema internacional: ¿renacimiento o extinción? (U. N. I. Jurídicas, ed.) *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIV, 153-195.
- Aquinas, T. (1997). *On the government of rulers: Da Regimine Principium*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Bannon, C. (2014). Finding a "Commons" in roman laws (Water right). *Ostrom Workshop*. Indiana: Department of Classical Studies, Indiana University.
- Benedicto XVI. (2005). *Deus caritas est del sumo pontifice Benedicto XVI, a los obispos, a los prebisteros y diáconos, a las personas consagradas y a todos los fieles laicos sobre el amor cristiano*. El Vaticano: Carta encíclica.

- Benedicto XVI. (2009). *Caritas in veritate del sumo pontifice Benedicto XVI a los obispos, a los prebiteros y diáconos, a las personas consagradas, a todos los fieles laicos y a todos los hombres de buena voluntad sobre la verdad*. El Vaticano: Carta encíclica.
- Benedicto XVI. (2011). *Discurso del santo padre Benedicto XVI a los participantes en la Asamblea General de CARITAS INTERNACIONALIS en el 60° de su fundación*. El Vaticano: discurso.
- Buchanan, J. (1965). An economic theory of clubs. *Economica*, 32, 1-14.
- Cole, D. y Ostrom, E. (2012). The variety of property systems and rights in natural resources. *In Property in Land and other Resources*, 37-64.
- Coughlin, J. (2005). Sacrifice, the Common Good, and the Catholic Lawyer. *Law Journal*, 3(1), 6-20.
- Davison, J. (2013). Law, Religion. and the Common Good. *Symposium: The Competing Claims of Law and Religion*. 39, 1-15. Pepperfine Law Review.
- Francisco I. (2015). *Laudato si*. El Vaticano: Carta encíclica.
- Francisco I. (2020). *Fratelli Tutti. Sobre la fraternidad y la amistad social*. El Vaticano: Carta encíclica
- Hardin, G. (1968). The Tragedy of the Commons. *Sciences, New Series*, 162(3859), 1243-1248.
- Held, V. (1970). *The Public Interest and Individual Interest*. New York, USA: Basic Books.
- Hess, C. y Ostrom, E. (2006). *An Overview of the Knowledge commons*. Cambridge: Massachusetts Institute of Technology.
- Kempshall, M. (1999). *The Common Good in Late Medieval Political Thought*. Oxford: Oxford University Press.
- Keys, M. (2006). *Aquinas, Aristotle, and the promise of the common good*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MacPherson, C. (1979). *La teoría política del individualismo obsesivo* (J. Capella, trad.) Barcelona, España: Libros de confrontación y filosofía, ed.
- Musgrave, R. (1959). *The theory of public finance. A study of public economy*. New York, USA: Mc Graw-Hill.
- Olson, M. (1965). *The logic of collective action*. Cambridge, USA: Harvard University Press.
- Ostrom, E. (1990). *Governing the commons. The evolution of institutions for collective action*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Ostrom, E. (2009). Beyond markets and states: polycentric governance of complex economic systems. *Nobel Prize in Economics documents 2009-4*.
- Pablo VI. (1965). *Gaude et spes*. El Vaticano: Concilio del Vaticano II.
- Plato. (2012). *The Republic*. London: Penguin Random House.
- Ramis, A. (2013). El concepto de bienes comunes en la obra de Elinor Ostrom. *Ecología Política* (45), 116-121.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/ius-communicationis>
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/res-nullius>
- Riesle, H. (2014). Derecho de propiedad privada, bien común y principio de subsidiaridad. (U. de Chile, ed.) *Revista de Derecho Público*, 34-56. doi:10.5354/0719-5249.2014.34776
- Rovetta, F. (2005). Personalismo comunicativo y bien común. (U. de Lagos, ed.) *Polis: revista latinoamericana* (12), 1-29.
- Samuelson, P. (1954). The pure theory of public expenditure. *The Review of Economics and Statistics*, 36(4), 387-389.
- Schlager, E. y Ostrom, E. (1992). Property rights regimes and natural resources: A conceptual analysis. *Land Economics*, 249-262.
- Shapin, S. (1994). Knowing about People and Knowing about Things: A Moral History of Scientific Credibility. En S. Shapin, *A social history of truth: Civility and science in seventeenth-century England* (pp. 243-309). Chicago, USA: University of Chicago Press.
- Simm, K. (2011). The concepts of common goods and public interest: From Plato to Biobanking. (C. University, ed.) *The international journal of healthcare ethics committees*, 20, 554-562.
- Smith, T. (1999). Aristotle on the Conditions for and Limits of the Common Good. *American Political Science Review*, 93(3), 625-637.
- Stein, P. (1995). Interpretation and Legal Reasoning in Roman Law. En C.-K. L. Review (ed.). 70. Symposium on Ancient Law, Economics&Society Part I: The Development of Law in Classical and Early Medieval Europe.
- Sulmasy, D. (2001). Four Basic Notions of the Common Good. *St. John's Law Review*, 75(2), 303-311.

Universidad Nacional Autónoma de México. (15 de 05 de 2020). *Jurídicas*. Recuperado de Bien común: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/13.pdf>

Vorster, J. (2016). A Reformed perspective on the concept of the common good and its relevance for social action in South Africa today. *In die Skriflig*, 50(2), 641-683.